



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se sanciona al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 6606-136-75525, al pago de la suma de Noventa y Tres Mil Ciento Veinticuatro Balboas con 69/100 (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003,

enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Este acto fue modificado por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, visible de fojas 54 a 67 del expediente, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción del derecho por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma de B/4,372.03, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), no declarado durante el periodo de marzo de 2013, y se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de exigir al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Balboas con 66/100 (B/.88,752.66), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto modificadorio, y en consecuencia se reconozca la excepción de prescripción del ITBMS correspondiente al periodo fiscal de 2003 por la suma de B/.28,925.10, y que se determine que el ITBMS correcto a pagar debe ser de B/.25,883.75.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los numerales 2, 3 y 5 del literal "a" del párrafo 5 y el párrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, así como el literal "h" del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005.

En primer lugar, el demandante estima violados los numerales 2, 3 y 5 del literal "a" del párrafo 5 y el párrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, por considerar que la Administración no consideró el hecho que la empresa JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. realizó ventas de autos nuevos dentro del recinto aduanero, ni que en el monto de las ventas gravadas de los meses de mayo, julio y diciembre de 2006, se incluyeron sumas que el contribuyente había declarado como operaciones de exportación y reexportación, así como operaciones no gravadas.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el literal "h" del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005. En ese sentido, la parte actora estima que la Dirección General de Ingresos no valoró que la fábrica le reconoció a la contribuyente un reembolso de gastos de mercadeo y publicidad para los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación del párrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, que se refiere al término de prescripción para el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), la demandante considera que la Administración no le ha reconocido que el cobro del mes de marzo de 2003 del ITBMS está prescrito, toda vez que para la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo demandado, ya habían transcurrido los cinco (5) años a que se refiere la norma legal violada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-3467-DGI de 13 de

julio de 2015, que consta de fojas 71 a 75 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. (en adelante el contribuyente) con número de RUC 6606-136-75525, DV 21, es una sociedad anónima debidamente constituida según las disposiciones legales ... cuya actividad principal es la venta de vehículos automotores, venta de partes, piezas y accesorios de vehículos.

Que mediante Nota N° 210-713 de 01 de noviembre de 2006, la Dirección General de Ingresos, informó al señor César A. Tribaldos representante legal en su momento del contribuyente, que en virtud del plan maestro de Auditoría y Fiscalización, por parte de la Dirección General de Ingresos, el contribuyente antes citado, había sido seleccionado de la base de datos institucional, para realizarle una auditoría integral para los periodos fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005 ...

La Dirección General de Ingresos a través de la auditora designada llevó a cabo las investigaciones y diligencias, a los libros y documentos de contabilidad del contribuyente en la fecha antes señalada y dentro de dicha investigación se logra determinar que el contribuyente, prestó servicios gravados de pre-entrega, servicios de mantenimiento, notas de créditos otorgadas por casa matriz para cubrir garantías de sus automóviles, publicidad y de marketing, los cuales reportó el contribuyente como no gravados, también se beneficio (sic) de un Crédito Fiscal en concepto de venta de piezas a sus afiliadas gravando dichas ventas como exentas.

La fiscalizadora designada determina que existían diferencias en el Débito Fiscal por parte del contribuyente, ya que los servicios prestados y que debieron ser gravados, no fueron pagados en su momento al Tesoro Nacional.

Adicionalmente el contribuyente, al reflejar ingresos exentos en sus declaraciones de ITBMS, el mismo debió prorratear el Crédito Fiscal, sin embargo, no los consideró.

Por lo anterior esta Dirección procedió a realizar los ajustes correspondientes al Crédito Fiscal en los meses que presentó operaciones exentas, resultando impuesto a pagar producto de las diferencias determinadas en el renglón de Crédito Fiscal.

Por los hechos antes señalados la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, decidió resolver mediante Resolución No. 213-2764 de 11 de abril de 2008, sancionar al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., al pago de la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero, marzo de 2004 y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006 ...

Que el día 27 de mayo de 2008, la firma de abogados Rivera Bolívar y Castañedas, presenta recurso de reconsideración y Excepción de Prescripción en contra de la Resolución 213-2764 de 11 de abril de 2008 y dentro de los elementos probatorios solicitan la práctica de una prueba pericial contable ...

Que mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010, la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, resolvió acoger el recurso de reconsideración presentado, se admitió la prueba de una práctica pericial ...

Luego de la finalización del término para la presentación de los informes periciales ambos peritos entregaron sus informes ...

Que mediante Resolución No. 201-10348 de 28 de septiembre de 2011, la Dirección General de Ingresos resolvió mantener en todas sus partes la resolución No. 213-2764 de 11 de abril de 2008 y dentro de los hechos que motivaron mantener la dicha decisión, se encuentra que producto de la auditoría realizada al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., se pudo

determinar que la misma realizaba hechos generadores del impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006 y que los mismos no fueron cancelados.

Que según la prueba pericial practicada al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A. se pudo determinar lo siguiente:

- Que el contribuyente en varias ocasiones omitió el pago correcto del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, ya que según declaración jurada reportaba un monto, sin embargo al momento de verificar la documentación reflejada (sic) un monto mayor, lo que incrementaba el impuesto a pagar en este concepto para cada mes.
- Que el contribuyente presentó declaración jurada de renta de ITBMS en el mes de marzo de 2004, en dicho período realizó correcciones correspondientes a las declaraciones de los meses de marzo a diciembre de 2003 y enero y febrero de 2004, con la finalidad de incluir las omisiones cometidas en el pago de impuesto de ITBMS, para los meses de los períodos antes señalados, no siendo esta la forma idónea para corregir esta omisión.
- Que el contribuyente realizó servicios de mercadeo y publicidad a otras empresas actividad que está gravada con el ITBMS, sin embargo el contribuyente no realizó las respectivas retenciones de este impuesto, lo que indica que no reportó al fisco los pagos causados por esta actividad.
- Que el contribuyente en ningún momento realizó declaraciones rectificativas del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles y Prestación de Servicios, para los períodos investigados, solo aparecen en el registro las presentaciones originales, incluso la declaración jurada de este impuesto para el mes de febrero de 2004 no fue presentada, en clara omisión a lo que establece la ley.

Es importante mencionar que al contribuyente Jaguar de Panamá, S.A., se le solicitaron los documentos contables que corroboraran los argumentos planteados en su recurso de reconsideración, sin embargo el departamento de contabilidad de la empresa indicó que para los años 2003 y 2004, ellos no poseían la documentación completa ya que la contabilidad de aquel entonces la realizaban otras personas, situación que ocasiono (sic) una limitante para recopilar toda la documentación ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 869 de 30 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cionándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sanciona al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., con R.U.C. N° 6606-136-75525, al pago de la suma de Noventa y Tres Mil Ciento Veinticuatro Balboas con 69/100 (B/.93,124.69), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

Dicho acto fue modificado por el Tribunal Administrativo Tributario, en virtud de la Resolución N° TAT-RF-078 de 23 de octubre de 2014, mediante la cual se declara probada la excepción de prescripción del derecho por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la suma de B/.4,372.03, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), no declarado durante el periodo de marzo de 2013, y se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 213-2764 de 11 de abril de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de exigir al contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Dos Balboas con 66/100 (B/.88,752.66), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, enero, febrero y marzo de 2004, y mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2006.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha

logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la auditoría ordenada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a los libros de contabilidad y demás documentación contable de la contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A., como parte de las facultades legales de la Autoridad fiscal.

De acuerdo al resultado de los análisis obtenidos por los auditores de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se determinó que existían diferencias en el déficit fiscal por parte de la contribuyente, toda vez que reportó servicios prestados que debieron ser gravados, sin embargo, no fueron pagados en su momento al Tesoro Nacional. Adicionalmente, se determinó que el contribuyente, al reflejar ingresos exentos en sus declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), debió prorratear el crédito fiscal, sin embargo, no los consideró.

Por razón de lo anterior, la Autoridad tributaria procedió a realizar los ajustes correspondientes al crédito fiscal del contribuyente, en los meses que presentó operaciones exentas, lo que conllevó un impuesto a pagar producto de las diferencias determinadas en el renglón de crédito fiscal.

Ahora bien, los apoderados judiciales de la contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. indican que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá contraría el deber de presentar la prueba contundente sobre la existencia de una supuesta omisión por parte del contribuyente, y por tanto, no identifica claramente el monto de las operaciones gravadas en cada uno de los periodos fiscales examinados, y que según la Autoridad le permitió determinar que el contribuyente realizó hechos gravados que no fueron pagados al Tesoro Nacional.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, sin embargo, todos los planteamientos de ilegalidad contra el acto administrativo impugnado, así como su acto modificatorio, giran en torno a que la entidad demandada estimó como rubros gravables, operaciones que el contribuyente había declarado como no gravadas.

En ese sentido, se denuncia la violación de los numerales 2, 3 y 5 del literal "a" del párrafo 5 y el párrafo 18 del artículo 1057v del Código Fiscal, así como el literal "h" del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005.

Ahora bien, consta en el expediente administrativo tributario que, a fin de verificar las afirmaciones o hechos expuestos por el contribuyente en su recurso de apelación, el Tribunal Administrativo Tributario admitió como prueba en segunda instancia, la práctica de una prueba pericial contable sobre los periodos que cubría la auditoría adelantada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de determinar, entre otros aspectos, las operaciones gravadas y exentas del ITBMS durante los meses y años controvertidos. La prueba pericial en cuestión fue admitida a través de la Resolución N° TAT-PR-001 de 10 de enero de 2013, visible de fojas 56 a 58 del expediente administrativo. En ese sentido, se designaron como perito del contribuyente al licenciado Jonathan Pacheco, y como perito del Tribunal al licenciado Augusto Rodríguez.

Es preciso indicar que a los dictámenes periciales, se les debe otorgar fe probatoria respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias legales previstas, y **le corresponde por tanto al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentren sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.**

En ese sentido, sobre el valor del dictamen pericial, la Sala Tercera ha señalado que "más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la

parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos". (Resolución de 17 de abril de 2006)

Ahora bien, los informes periciales de los licenciados Jonathan Pacheco y Augusto Rodríguez, concluyen lo siguiente:

"Meses del año 2006: la diferencia corresponde a que los auditores de la DGI están considerando como ingresos gravado (sic) transacciones que a mi juicio están exentas tales como ventas de exportación, las ventas realizadas dentro de recinto aduanero y los reembolsos de gastos de Casa Matriz como ingresos gravados cuando los numerales 2 y 3 del literales (sic) a) del parágrafo 8 del artículo 1057v lo colocan estas ventas como ingresos exentos ...". (informe del licenciado Jonathan Pacheco, perito de la parte actora, visible de fojas 68 a 92 del expediente administrativo)

"Es importante destacar, que la proporción aplicada al Crédito Fiscal proveniente de las adquisiciones bienes y servicios que hemos usado en el año 2006, no fue utilizada en los años 2003 y 2004, debido a que el contribuyente no nos suministró información relativa a las reexportaciones de repuestos y en su defecto, nos certificó a través de nota de fecha 28 de febrero del 2013, la cual adjuntamos como documento 2, que de "marzo a diciembre 2003 y de enero a marzo 2004, no se realizaron ventas ni reexportaciones al exterior ...". (informe del licenciado Augusto Rodríguez, perito del Tribunal Administrativo Tributario, visible de fojas 102 a 10 del expediente administrativo)

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso administrativo, arrojan que los peritajes contables coinciden en establecer que el contribuyente JAGUAR DE PANAMÁ, S.A. no sustentó con la suficiente documentación, los supuestos de hecho que sirvieron de sustento a los recursos interpuestos en la vía administrativa, y por tanto el Tribunal sólo puede tomar en cuenta los hechos probados sobre las afirmaciones de las partes.

En razón de ello, la determinación de los hechos del caso concreto depende de la idoneidad, suficiencia y calidad de las pruebas que se hayan aportado, y como bien lo indica el funcionario demandado en su informe de conducta "el departamento de contabilidad de la empresa indicó que para los años 2003 y 2004, ellos no poseían la documentación completa ya que la contabilidad de aquel entonces la realizaban otras personas, situación que ocasionó un limitante para